DONOSTIAKO UDAL LIBURUTEGIA - BIBLIOTECA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN

Martes 10 de Enero de 1911

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	E. Subscritor	Provincias	Extranjero
3 meses, pta.	4 —	4.50 —	13
6 » »	8 —	9 —	25
12 » »	16 —	18 —	48

Número suelto 5 céntimos

Oficinas: San Mercial, 10

La Voz de Guipuzcoa

DIARIO REPUBLICANO

Año XXVI-SAN SEBASTIAN-N.º 9.187

TARIFA DE ANUNCIOS

1.ª plana	Ptas. 1,50 línea	
2.ª » (reclamos)	» 0,75	»
3.ª » anuncios	» 0,50	»
4.ª » »	» 0,25	»

PAGO ADELANTADO

Teléfono número 24.

Los nuevos Estatutos

DE LA

Caja de Ahorros Provincial

Hace mucho que indiqué mi propósito de ocuparme nuevamente de la Caja de Ahorros provincial, con motivo de los Estatutos que han empezado a regir desde primero de año. No he podido realizar mis deseos hasta ahora, por falta material para ello.

Mi objeto no es hacer un análisis al microscópico de tales Estatutos, sino fijarme en algunos puntos especiales é importantes. Las consecuencias que del mismo se deducen, á mi juicio, las iré exponiendo oportunamente.

El artículo tercero, establece la obligación de la Caja, de reintegrar á los imponentes su capital y de abonarles, mientras no lo retiren, el interés de tres por ciento anual.

El artículo cuarto dice: "Responden al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los valores y bienes de toda índole en que se inviertan las imposiciones, el fondo de reserva de la Caja y **cuando estos medios no basten, los recursos de la provincia**".

La garantía de la Diputación está claramente determinada. Ciertísimo es que siempre se creyó por todo el mundo, que esa garantía estaba contenida también en los anteriores Estatutos, pero, en mi artículo acerca de la Caja, publicado en **La Voz de Guipúzcoa del 18 de Junio del año último**, decía yo que el texto de aquellos no determinaban con la precisión suficiente la importancia y alcance de las palabras "garantía de la Diputación". Mis afirmaciones causaron extrañeza, y no debieron causarla, porque los que eran competentes en derecho las hacían también, aunque en el terreno de las conversaciones privadas.

Alguna razón tenía yo, ó tenían mejor dicho, los jurisconsultos á quienes oí decir, cuando el señor Orbea, verbo y árbitro jurídico-financiero de la Diputación (el extricto mantenimiento de la moralidad administrativa está á cargo del Catón señor Aguiñaga) decía al discutirse los Estatutos: "Por fortuna, las palabras, que copio del extracto impreso: "Advirtió, por última, que si bien la responsabilidad de la Diputación aparece determinada de una manera más puesta y concreta en el texto establecido en el artículo 4.º", ha sido exclusivamente por la mayor claridad de la redacción, ya que en el fondo en nada se altera lo que anteriormente se tenía acordado".

Perfectamente; incluso el texto anterior no estaba redactado de modo suficientemente claro, luego ya tenía alguna razón la discusión que oí.

Permítaseme esta pequeña digresión. ¿No he tenido algún derecho á creer en esta novísima época de las grandes vanidades? El punto no es de mayor importancia y yo me he puesto en contradicción conmigo mismo, toda vez que hace un instante acabo de manifestar que no entraré en detalles. Procuraré no reincidir, pero no lo quiero prometer en serio, por si acaso.

La garantía de la Diputación es de gran valor para la Caja, pero ya que se acaba de indicar, que el texto no es determinado en un sentido ó en otro, es decir, que no está redactado de modo suficientemente claro, luego yo tenía alguna razón al decirlo que dije.

Pueden ocurrir dos casos, ó un pánico motivado por una causa cualquiera, como por ejemplo, el tema de una guerra civil, siempre posible en este país regido por el caciquismo, ó quiebras de colectividades que de rechazo ocasionen quebrantos á la caja, originándose también, como consecuencia, el pánico y con él la retirada rápida de grandes cantidades impuestas.

El segundo caso es de todo improbable, por la misma gran variedad y extensión de los valores en cartera de la Caja, pero si llegase, sería efecto de un cataclismo económico tal, que ó yo me equivoco mucho, ó, en una ú otra forma, alcanzaría también á la Diputación. Hoy en día, la solidaridad financiera es tan grande, que los efectos de un desastre especulativo en todos índos. Si la Caja viera apurada, lo más probable es que la Diputación no estuviera tampoco sobrada de medios para acudir en su auxilio. El pánico, y con él los reintegros, cuando las causas que lo producen tienen realidad verdadera ó carece de importancia, se contiene no retrasado y dificultando las entregas, sino poniendo á disposición de los imponentes una determinada fuerte cantidad, un par de millones de pesetas, por ejemplo. Pues bien, llegado ese caso ¿quién está en condiciones de obtener más rápidamente esos dos millones? ¿La Caja ó la Diputación. Indudablemente la Caja que dispone de los centenares de valores, susceptibles de ser pignorados inmediatamente en los diversos y respetables Bancos nacionales y extranjeros de San Sebastián.

Se me argüye que lo apuntado no viene al caso. Es perfectamente pertinente ya que la Diputación se funda siempre en los grandes beneficios que otorga á la Caja, para tomar cuantas disposiciones le acomodan respecto á ella, disposiciones algunas de aspecto tiránico, como la **de apropiarse el 25 por 100 de las utilidades de la Caja**, aunque lo emplee en la forma que luego veremos. Es para mí la novedad más importante de los Estatutos y de ella me ocuparé con la extensión que se merece.

Cuando transcurrían veinte años sin que se retirase el capital de una libreta y sin que se hiciese en ella ninguna operación de entrega ó retirada de fondos, prescribía el derecho á la libreta y la cantidad pasaba á ser de la Caja. Ahora el plazo se reduce á quince años, fundándose, según manifestación del señor Orbea, en que ese es el plazo fijado por el Código civil para que prescriban las acciones personales.

No soy abogado, y posible es vaya á decir un disparate, pero yo creía que el plazo legal de los 15 años era mínimo y que, por tanto, si cualquiera particular, sociedad ó colectividad quería fijar voluntariamente otro, más amplio para la prescripción, podía hacerlo y que 15 ó 20 señalaba el de 20 años, para dar mayor margen á los imponentes, y por una delicada atención hacia ellos estaba en perfecto derecho para hacerlo. Ha de ser forzosamente hijo siempre el plazo de quince años? Pues ello pero no deje de llamarme la atención que las anteriores bases y reglamentos hubiesen sido aprobados por el gobierno tan celoso siempre en esta España admirablemente regida, por el cumplimiento de los preceptos legales, y me extraña más aun que la Diputación, en cuyo seno había abogados distinguidos, aprobase entonces un desacuerdo legal.

Artículo doce. — "No podrá la Caja destinar sus fondos á otros fines que los que cumplen el fin de la fundación, que es el hacer productivas las economías de los imponentes y, como consecuencia, fomentar en el país el espíritu del ahorro".

Quiere decir, que la misión de la Caja es **atesorar**, y que no puede emplear parte alguna de sus utilidades en obras de utilidad pública para Guipúzcoa, aunque sean de orden benéfico.

He dicho que este particular cuando trate de la segunda disposición adicional, pero desde ahora conviene establecer la diferencia de criterio entre las anteriores disposiciones y las actuales. El informe del Ponente de que regían en 31 de Octubre de 1895, y aprobado por ella, decía: "Cuando haya fondos propios, que procedan del ahorro del país entero, á él deben volver bajo la forma de beneficencia ó obras de utilidad pública, que es objeto de esa institución es principalmente estimular el ahorro y proporcionar á las clases menos acomodadas de Guipúzcoa, medios de hacer productivas sus economías".

Quiere decir que la Caja podía invertir ó estaba mejor dicho, en la obligación moral de invertir sus ganancias, que formaban el llamado Fondo de dotación, en beneficio de Guipúzcoa, criterio altamente simpático, abrazado por la misma Caja, ya que sus desembolsos en favor del bien general, habrían de producir un incremento de riqueza ó de circulación de la misma, cuyo incremento á su vez, se reflejaría en el aumento de las imposiciones. ¡Iba ese declamer firmado por anarquizantes y sanguinarios! En manera alguna; le firman Juan Echeverría, Cornelio Garay, Jesús María Echeverría, Manuel Ligarriturry y Luis Zurbano.

Ese criterio (amplio, generoso, y á la vez práctico) tuvo el aplauso de todos los guipuzcoanos, y ha merecido plácemes de eminentes sociólogos y filántropos de España y del extranjero. Con la vejez y la marcha magnífica de la Caja, han sido objeto constante de admiración de propios y extraños. Ya iremos viendo que todos estaban fundamentalmente equivocados. Por fortuna, la novísima edición nos distingue con su especial predilección tuvo á bien suministrar á Guipúzcoa un hombre que ha descubierto el error y que nos ha convencido inmediatamente de que estábamos en el mismo. Es decir, á mí no me ha convencido; seguiré en el error hasta la impenitencia final. El criterio actual es gálico, sencillo, no tiene dificultades, se reduce para y simplemente á "atesorar", exceptúese el texto anteriormente del famoso 25 por 100 de las utilidades que toma la Diputación para fines que ya he dicho examinaré oportunamente.

El señor Orbea dijo claramente en la sesión antes citada de 4 Julio 1910, que la misión de la Caja "se reduce pura y simplemente á recoger y hacer productivas las economías de las clases humildes y estimular en el país la virtud del ahorro; que es el servicio benéfico de mayor importancia que la Caja presta, de donde se sigue que **se desnaturalizan** los fines de la fundación, cuando la Caja establece ó costea cualquier otro objeto por objeto estimular el ahorro. Por esta razón **se prohibe** en lo sucesivo destinar los fondos de la Caja á atenciones extrañas á la institución, lo cual quiere decir **que la Granja de Fraisoro, la Gota de Leche y demás servicios benéficos ó relacionados con el fomento agrícola, sostenida á expensas de la Caja, deben volver á pasar á la Diputación**, cuya es la competencia con arreglo á la redacción que á la ley provincial, le precisidir el régimen y gobierno de los intereses peculiares de la provincia y de atender á la enseñanza agrícola, á la beneficencia y demás servicios de carácter provincial. Hago aquí notar, dice que el señor Orbea siguió diciendo, por entender que ni lo exije el método de exposición que he adoptado. Un poco de paciencia, que todo se andará.

Todo el discurso del muy eminente diputado, asoma su criterio centralista para quien lo lea con atención. Se repugna que haya otras entidades que produzcan á Guipúzcoa beneficios con instituciones como la de Fraisoro, la Gota de Leche y demás. Que la Caja se viera apurada, lo más probable es que la Diputación no estuviera tampoco sobrada de medios para acudir en su auxilio. El pánico, y con él los reintegros, cuando las causas que lo producen tienen realidad verdadera ó carece de importancia, se contiene no retrasado y dificultando las entregas, sino poniendo á disposición de los imponentes una determinada fuerte cantidad, un par de millones de pesetas, por ejemplo. Pues bien. llegado ese caso ¿quién está en condiciones de obtener más rápidamente esos dos millones? ¿La Caja ó la Diputación. Indudablemente la Caja que dispone de los centenares de valores, susceptibles de ser pignorados inmediatamente en los diversos y respetables Bancos nacionales y extranjeros de San Sebastián.

Se me argüye que lo apuntado no viene al caso. Es perfectamente pertinente ya que la Diputación se funda siempre en los grandes beneficios que otorga á la Caja, para tomar cuantas disposiciones le acomodan respecto á ella, disposiciones algunas de aspecto tiránico, como la **de apropiarse el 25 por 100 de las utilidades de la Caja**, aunque lo emplee en la forma que luego veremos. Es para mí la novedad más importante de los Estatutos y de ella me ocuparé con la extensión que se merece.

Cuando transcurrían veinte años sin que se retirase el capital de una libreta y sin que se hiciese en ella ninguna operación de entrega ó retirada de fondos, prescribía el derecho á la libreta y la cantidad pasaba á ser de la Caja. Ahora el plazo se reduce á quince años, fundándose, según manifestación del señor Orbea, en que ese es el plazo fijado por el Código civil para que prescriban las acciones personales.

No soy abogado, y posible es vaya á decir un disparate, pero yo creía que el plazo legal de los 15 años era mínimo y que, por tanto, si cualquiera particular, sociedad ó colectividad quería fijar voluntariamente otro, más amplio para la prescripción, podía hacerlo y que 15 ó 20 señalaba el de 20 años, para dar mayor margen á los imponentes, y por una delicada atención hacia ellos estaba en perfecto derecho para hacerlo. ¿